



**RADICADO:** 05001 4003 014 2011 01093 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA.  
**DEMANDADO:** JOSE HUMBERTO PATIÑO  
ANGELICA MARIA ARBOLEDA CANO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se encuentra pendiente dar trámite al presente proceso. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA**  
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1008

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Medellín Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que el representante legal suplente de la entidad demandante, confiere poder al abogado CARLOS MARIO CORREA JIMENEZ identificado con C.C. 70.127.974 y tarjeta profesional Nro. 107.584 del C.S. de la J. con el fin de que continúe el trámite del proceso de la referencia. Posteriormente solicita el demandante la entrega de los dineros constituidos a favor del presente trámite en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. Luego en memorial aportado al plenario el 27 de febrero de 2018, solicita la parte actora el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Así las cosas, en vista de que el poder conferido al abogado CORREA JIMENEZ da cumplimiento a lo indicado en los artículos 65 y 66 del C.P.C, se reconoce personería a el abogado CARLOS MARIO CORREA JIMENEZ identificado con C.C. 70.127.974 y tarjeta profesional Nro. 107.584 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Respecto a la solicitud de ordenar el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, no es procedente, por cuanto este Juzgado no fue quien embargo el bien inmueble, es de anotar que el bien inmueble se encuentra embargado por parte de la subsecretaria de la tesorería de rentas del Municipio de Medellín, y la medida cautelar acá decretada se trata de un embargo de remanentes decretado a favor de dicha entidad, del cual la misma tomo nota mediante oficio Nro. 704HG del 10 de junio de 2015.

Es preciso señalar que, mediante auto del 26 de octubre de 2015 se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar a la demandada Angélica María Arboleda Cano o aportara el certificado de envío de la notificación dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la mentada providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P y declarar la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Al respecto, advierte el Despacho que, la carga impuesta no fue satisfecha, por cuanto no existe constancia en el expediente de haberse dado cumplimiento al anterior requerimiento consistente en la notificación de la parte demandada, etapa que precisamente se pretendía superar con la exigencia realizada dentro del término legalmente establecido, generando como consecuencia la preceptiva arriba citada, es decir, la terminación por desistimiento tácito.





Conforme a lo anterior, el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito. Adicional a lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispondrá la entrega de los dineros constituidos para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos Judiciales del despacho a favor de quien se le hayan hecho las respectivas retenciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería a el abogado CARLOS MARIO CORREA JIMENEZ identificado con C.C. 70.127.974 y tarjeta profesional Nro. 107.584 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** NEGAR el secuestro del inmueble objeto de medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JOSÉ HUMBERTO PATIÑO en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 355105 de su propiedad y a quien se le adelanta un cobro por Jurisdicción coactiva sobre el derecho de cuotas con radicado 1000068737.

Es de anotar que dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 499 del 11 de mayo de 2015 expedido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín y recibido en su dependencia bajo el radicado mercurio Nro. 201500256554 del 26 de mayo de 2015.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Hacienda, Subsecretaria de tesorería, Unidad de cobro coactivo módulo de medidas cautelares.





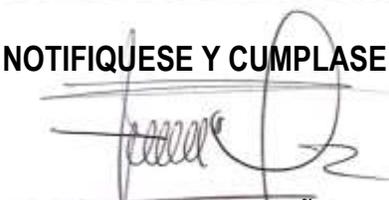
**QUINTO:** DISPONER la entrega de los dineros constituidos para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos Judiciales del despacho a favor de quien se le hayan hecho las respectivas retenciones.

**SEXTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ

CVR

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cfe6797d4950b3dcb4e53d5fb28259de985bfa1a78bc747d47e97e8119783f0**

Documento generado en 18/05/2021 02:37:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

